



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto: T.- 192

EXPEDIENTE No. 190013331006201200131-00
DEMANDANTE: REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante allegó escrito el 28 de enero de 2020 (fl. 14-17), en el que solicita se ordene la actualización de la liquidación del crédito en lo relativo al capital adeudado, en razón a que en la Resolución GNR 62335 del 26 de febrero de 2016, no se incluyó la totalidad de factores salariales, generándose diferencias entre la liquidación pagada por Colpensiones y la reliquidada por el juzgado, y que a la fecha aún después del pago realizado en virtud de la mencionada Resolución, se seguirían causando diferencias en el capital debido a que no se ha reliquidado en debida forma.

En virtud de lo anterior, el despacho considera pertinente decretar otras pruebas para continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, se oficiará a la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES para que en un término máximo de cinco (5) días, remita al despacho la siguiente información:

- Certificación de los pagos efectuados mes a mes a favor del señor REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.905, desde el primero (1) de marzo de 2016 hasta la fecha y constancia de los descuentos a salud.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

Primero.- Requerir a la Gerencia Nacional Económica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que en un término máximo de cinco (5) días, remita al despacho la siguiente información:

- Certificación de los pagos efectuados mes a mes a favor del señor REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.905, desde el primero (1) de marzo de 2016 hasta la fecha y constancia de los descuentos a salud.

Segundo.- Notificar a la parte ejecutante conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 30		
DE HOY 2 DE MARZO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto I. 329

Expediente: 190013333006 - 2012-00268-00
Actor: LILIA AMANDA MERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folios 697 y 698 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$48.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Obra a folio 696 del cuaderno principal, memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 67 y ss del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso y de la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado JOSE DARLEY VIVAS MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.766 y portador de la T.P. 162.019 del C. S. de la J.

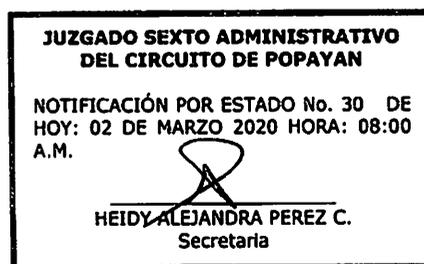
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto I. 326

Expediente: 190013333006 - 2015-00495-00
Actor: ESNIL SAMBONI RUIZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra a folios 138 y 139 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$93.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la parte demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan mérito ejecutivo,

Obra a folio 133 del cuaderno principal, memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1 y ss del cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$93.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso y de la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial de poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la T.P. 133.160 del C. S. de la J.

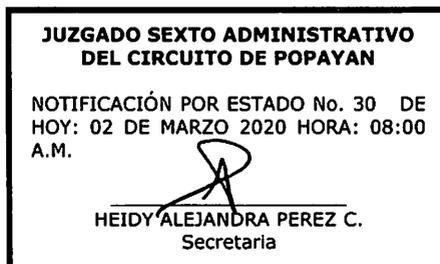
CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 28 FEB 2020

Auto Trámite No. 190

Expediente No. 2016-00218-00
Demandante: TEOLINDA RUIZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD Y CAJA
DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES DOS (02) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.- RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para actuar en representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos del memorial poder obrante a folios 51 y 228 de los cuadernos llamamiento en garantía ESE CENTRO 2 LLAMA EN GARANTIA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA y CLINICA LA ESTANCIA LLAMA A ALLIANZ SEGUROS S.A.

Tercero.- RECONOCER personería a la abogada KAREN ANDREA ERAZO REALPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.755.300 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 263.326 del C.S. de la J., para actuar en representación de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E. en los términos del memorial poder obrante a folio 351 del cuaderno principal 2.

Cuarto.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 30 DE MARZO DE 2020.	POR DE HOY: 02 HORA: 8:00 A.M.	ESTADO
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 28 FEB 2020

Auto Trámite No. 193

Expediente No. 2017-00229-00
Demandante: LUZ ESTELLA SALAZAR Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 de Ipiales (N), portador de la tarjeta profesional No. 214.355 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 105 del cuaderno principal.

Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 30 DE HOY: 07 DE MARZO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 28 FEB 2020

Auto Trámite No. 194

Expediente No. 2017-00366-00
Demandante: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-
EMSSANAR- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE
POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES DIEZ (10) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado JOAQUIN CUELLAR SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.211.989 de Timana, portador de la tarjeta profesional No. 148.669 del C.S. de la J., para actuar en representación de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos del memorial poder obrante a folio 44 del cuaderno llamado en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ LLAMA EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A.

Tercero.-RECONOCER personería al abogado JOSE SANTIAGO CERON LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.770 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 310.420 del C.S. de la J., para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL en los términos del memorial poder obrante a folio 434 del cuaderno principal 3.

Cuarto.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 30	DE	HOY: 02
DE MARZO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 28 FEB 2020 de dos mil veinte (2020)

Auto T - 189

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00067-00
Demandante: ALDEMAR VELASCO URBANO
Demandado: MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA
Medio de control: EJECUTIVOS

Teniéndose en consideración la excusa presentada al día siguiente de la fecha de audiencia inicial programada en el asunto de la referencia, la cual constituye una justa causa para la inasistencia debido a que se relaciona con afecciones de salud del apoderado de la parte ejecutante, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas de justa causa de inasistencia las obrantes a folios 207-208 del cuaderno ejecutivo.

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes en el proceso, a los apoderados de éstas, al Ministerio Público, para que comparezcan a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día VIERNES SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LA UNA Y TRENTA DE LA TARDE en la Sala de Audiencia N° 3 del edificio Canencio, ubicado en la Carrera 4 N° 2-18. En dicha diligencia igualmente se practicarán las pruebas decretadas con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a **las partes y sus apoderados** que deberán concurrir obligatoriamente a la audiencia convocada, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, el cual consagra una **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**. De igual forma, se dará aplicación a las consecuencias procesales previstas en dicha normativa.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 30
DE HOY 02-03-2020
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto T - 191

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00251-00
 Demandante: HENRY CEBALLOS AGUIRRE
 Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
 Medio de control: EJECUTIVO

El día 24 de septiembre de 2019 (fl. 90-96 C. Ppal.), se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, diligencia en la que se profirió la sentencia No. 199, que declaró probada la excepción de pago parcial formulada por la Universidad del Cauca, respecto de las sumas determinadas en el capital por concepto de reliquidación de pensión de jubilación y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Universidad del Cauca, con las modificaciones introducidas en el mandamiento de pago y ordenó practicar la liquidación del crédito.

Se requerirá a la Contadora ante los juzgados administrativos para que realice la liquidación de la obligación teniendo en cuenta los factores salariales descritos en la sentencia No. 85 del 16 de mayo de 2016 (fl. 19-29), las diferencias pensionales a partir del 28 de junio de 2010, por prescripción, el pago realizado con la reliquidación efectuada a través de la Resolución No. 1029 del 7 de septiembre de 2017 (fl. 42-44) y las modificaciones al mandamiento de pago establecidas en la sentencia No. 199 del 24 de septiembre de 2019, proferida en audiencia inicial (fl. 90-96). Asimismo, el pago parcial que realizó la Universidad del Cauca deberá imputarse primero a capital y luego a intereses.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- Remitir el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

Segundo.- Notificar a las partes conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


 MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>30</u>	
DE HOY <u>2</u> DE MARZO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto l. 327

Expediente No. 2019 -178 - 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No. 2229 del 19 de diciembre de 2019 (fl. 72), se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

La anterior decisión de recurrida y el Tribunal Administrativo del Cauca en segunda instancia, revocó la decisión para que en su lugar se efectúe el estudio de la demanda en los restantes requisitos de la demanda.

Consideró el ad quem que el solo hecho de que el municipio de Guachené hubiese liquidado las costas y fijado las agencias en derecho en un acto administrativo independiente a la liquidación del crédito, en nada le quita tal calidad a dicho acto administrativo, y por lo tanto resulta demandable ante la jurisdicción.

Así las cosas, se procede a estudiar la demanda instaurada por BANCOLOMBIA, por medio de apoderado Judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Guachené Cauca-Tesorería Municipal, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S. A.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Este Despacho admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios, además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a

166 de la Ley 1437 de 2011, se designaron las partes y sus representantes (fl 1), se razona adecuadamente la cuantía (no sobrepasa los 300 s.m.l.m.v. fls 13-14), las pretensiones se han formulado y enumeradas con claridad (fls 2 reverso y 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls 3 -4), se han aportado las pruebas pertinentes (fls 9 reverso y 11 a 65), se indican las normas violadas y su concepto de violación (fls 5 a 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl 10).

De la lectura de la Ley 1285 de 2009 se advierte que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras, y que únicamente se exige cuando el asunto, que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de "conciliable". Sin embargo, la norma citada no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial. Puntualizando, la Ley 1285 de 2009 estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, lo reglamentado en el referido decreto significa que no en todos los asuntos susceptibles de ser discutidos jurisdiccionalmente mediante la precitada acción, es procedente el cumplimiento obligatorio de dicho requisito. Es así como de la anterior transcripción del texto normativo se observa que no son susceptibles de conciliación extrajudicial (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado; así como, (iv) los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral ciertos e indiscutibles y a derechos mínimo e intransigibles, en cumplimiento del mandato del artículo 53 Superior.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que en el presente caso debido a lo que se demanda es un procedimiento administrativo de cobro coactivo, la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia.

Frente al requisito de procedibilidad, el acto demandado fue expedido el 16 de abril de 2019 y el 22 de abril de 2019 fue desfijado de cartelera; la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2019 (fl. 70), es decir cuando no habían transcurrido los 4 meses que establece la norma para presentar la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

Primero: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 6 de febrero de 2020.

Segundo: ADMITIR la demanda presentada por la señora Nancy Hoyos Aristizábal actuando como representante legal de BANCOLOMBIA, en contra del Municipio de Guachené, Cauca.

Tercero: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al Municipio de Guachené, Cauca, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportara copia íntegra del expediente administrativo y suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder.

Cuarto: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

Quinto: la remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

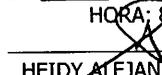
Sexto: Reconocer personería a los abogados OSCAR DAVID GONZALES PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.905.464, con tarjeta profesional No. 98.783 del C. S. de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 11 del expediente.

Séptimo: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>30</u> DE HOY: <u>2</u> DE MARZO DE 2020 HORA: <u>9:00am</u>  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--